

ADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00550-00

PROCESO: MONITORIO

Pasa al Despacho, el escrito mediante el cual, la parte actora solicita reconsiderar lo considerado en auto del 22/02/2021. Bucaramanga, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo descrito en la constancia secretarial que precede, este Despacho procedió a estudiar el aludido escrito, aseverando que, le asiste razón a la parte actora, motivo por el cual, se procederá a dejar sin valor ni efecto lo establecido en el auto adiado 22/02/2021.

Así las cosas, este Despacho evidencia que se encuentra subsanada en debida forma la presente acción y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 88, 89 y 420 del Código General del Proceso, por lo cual, se procederá a su admisión y se le imprimirá el trámite establecido en el citado artículo 420.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO lo establecido en el auto adiado 22/02/2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda para proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO incoada por INGEOMAP S.A.S., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VICTORIA EUGENIA MUÑOZ SAENZ y JORGE ARMANDO VALDERRAMA DUEÑAS.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso declarativo especial previsto en el artículo 421 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que en el plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este requerimiento, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en el presente proceso monitorio.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 del Decreto 806 de 2020 y 421 del Código General del Proceso, haciendo la advertencia al demandado de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado J. DAVID BARÓN CARDENAS, portador de la T.P. No. 251.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ddb43e605e28280e5aed614017486531d097583d095a404f2a56eca9e2579e

Documento generado en 25/03/2021 09:51:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>